

EL TRÁNSITO HACIA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ELECTRÓNICO. SU IMPACTO EN LOS PROCESOS JUDICIALES

LUIS EDUARDO REY VÁZQUEZ¹

Revista de la Escuela del Cuerpo de Abogados y Abogadas del Estado |
Octubre 2023 | Año 7 N° 10 | Buenos Aires, Argentina (ISSN 2796-8642) |
pp. 383-400

Resumen: Se analizan las reformas introducidas a la Ley de procedimientos administrativos de la Provincia de Corrientes por las que se introdujo a su texto, por un lado, el deber de incentivar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones con miras a la celeridad de los procedimientos, y por otro, se reguló la posibilidad de que los actos administrativos se emitan por medios electrónicos, con el propósito de garantizar la igualdad de acceso a la administración pública, a través de vías gratuitas, permitiendo incluso el uso alternativo de otros procedimientos. También los avances operados en los procesos judiciales en el uso de las nuevas tecnologías.

Palabras claves: Automatización – Gratuidad – Información

Abstract: The reforms introduced to the Administrative Procedures Law of the Province of Corrientes are analyzed by which the text was in-

1 El autor es Abogado y Escribano (UNNE), Doctor en Derecho (UNNE), Especialista en Derecho Administrativo (UNNE), Doctor en Derecho Administrativo Iberoamericano (Universidad de La Coruña), Profesor Adjunto por Concurso de Derecho Administrativo en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas (UNNE). Profesor Titular de Derecho Administrativo General y Especial - Carrera de Abogacía de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad de la Cuenca del Plata. Profesor en diversas carreras de posgrado en diferentes universidades. Profesor en la Escuela de Abogados y Abogadas del Estado, tanto en la Especialización ABOGAR, como en la Maestría de Abogacía del Estado (ECAE-UNTREF). Miembro del Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo. Presidente del Superior Tribunal de Justicia y del Consejo de la Magistratura, ambos de la Provincia de Corrientes.



Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons
Atribución-NoComercial-SinDerivadas 2.5 Argentina

roduced, on the one hand, the duty to encourage the use of information and communication technologies with a view to the speed of procedures, and on the other, the possibility of administrative acts being issued by electronic means was regulated, with the purpose of guaranteeing equal access to public administration, through free channels, even allowing the alternative use of other procedures. Also the advances made in judicial processes in the use of new technologies.

Keywords: Automation – Gratuity – Information

I. INTRODUCCIÓN

En el año 2013, por medio de la Ley 6250² de la Provincia de Corrientes se introdujeron diversas y sustanciales reformas al Código Fiscal – Ley 3037 –, se creó el Impuesto a los premios obtenidos en juegos realizados en máquinas tragamonedas y, sobre el final, se introdujeron dos agregados a sendos artículos (arts. 4 inciso d y 113) de la Ley de Procedimientos Administrativos (Ley 3460)³.

Sin embargo, y a pesar de la aparente inocuidad de la reforma a esta última, produjo dos innovaciones relevantes no sólo en cuestiones procedimentales, sino también sustantivas, que por su relevancia no sólo carecieron de la previa difusión, sino que tampoco luego ha sido objeto de mayor atención, al menos, por la doctrina vernácula.

La primera modificación, dentro de los principios generales del procedimiento administrativo, y concretamente, en el de “Celeridad, Economía, Sencillez y Eficacia, expresaba ya originalmente “En sus trámites”, agregándose luego mediante Ley N° 6250 (art. 50) “... a los efectos de la aplicación práctica del principio de celeridad en los trámites administrativos, las autoridades incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a los efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los

2 Del 6-12-2013, B.O. 16-12-2013.

3 El hallazgo se produjo mediante la consulta a la página web del Senado Provincial, tendiente a localizar las modificaciones efectuadas a la Ley 3460 de procedimientos administrativos, y amén de las ya conocidas, surgió la operada por Ley 6.250, que produjo las mentadas reformas a dos artículos, pero que es una ley que fundamentalmente versaba sobre reformas tributarias al Código Fiscal, pero que por su trascendencia, justificaban un tratamiento separado, o al menos dotarlas de la difusión suficiente, pues se procura por su intermedio brindar al ciudadano un mayor acceso a la información y al uso de herramientas tecnológicas para articular sus peticiones ante las autoridades administrativas.

términos legales y sin dilaciones injustificadas”.

En la segunda innovación, ya reglando sobre el “acto ejecutorio”, así denominando al acto unilateral de contenido concreto, quedó el art. 113 redactado de la siguiente forma: “El acto ejecutorio se manifestará expresamente y por escrito o por medios electrónicos en los casos y con las condiciones que determine la reglamentación que se dictará al efecto por el Poder Ejecutivo.

Para garantizar la igualdad de acceso a la administración pública, la Autoridad deberá asegurar mecanismos suficientes y adecuados de vías gratuitas a los medios electrónicos o permitir el uso alternativo de otros procedimientos”.

II. ANTECEDENTES NORMATIVOS EN LA PROVINCIA DE CORRIENTES RESPECTO AL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS

En virtud de la remisión que el art. 5° de la Ley 3460⁴ efectúa hacia otras normas locales, entre las que se encuentra el Código Procesal Civil y Comercial, ya antes de la reforma, cuando estaba en vigencia el Código ritual aprobado por Decreto Ley 14/2000, consagraba en su Art. 126 – respecto a las audiencias, lo siguiente: “Versión taquigráfica e impresión fonográfica. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior a pedido de parte, a su costa y sin recurso alguno, podrá ordenarse que se tome versión taquigráfica de lo ocurrido o que se lo registre por cualquier otro medio técnico, siempre que se solicitare con anticipación suficiente. El juez nombrará de oficio a los taquígrafos, o adoptará las medidas necesarias para asegurar la autenticidad del registro y su documentación. Las partes podrán pedir copia del acta”.

Con posterioridad, por reforma introducida mediante Ley 5.956

4 Art. 5° - El orden jurídico administrativo integra un sistema orgánico que tiene autonomía respecto de otras ramas del Derecho. Si no hay norma administrativa escrita que regule el caso, se aplicarán las normas administrativas no escritas y a falta de ellas regirá el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, el Código de Procedimientos en lo Penal, y las demás leyes de la Provincia, en ese orden. Si aun así no pudiese resolverse la cuestión planteada se atenderá a los principios en que se sustenta el orden jurídico local.

Sólo si el asunto sigue sin encontrar solución se recurrirá a las leyes análogas de Derecho Nacional y a los principios en que ese derecho se funda.

a la citada norma procesal, se incorporó el art. 134 bis, que rezaba lo siguiente: “Notificación por correo electrónico. La notificación por correo electrónico podrá sustituir a la notificación por cédula, siempre que sea expresamente consentido por las partes y el contenido de la misma respete lo dispuesto por el artículo 136...”⁵, remitiendo su entrada en vigor “a partir de la fecha que disponga por Acordada el Superior Tribunal de Justicia”.

Dicha previsión legal permitió sortear las dificultades operadas con motivo de la pandemia, pues fue necesario en ese período instaurar a través de diversos Acuerdos Extraordinarios del STJ, un “Marco Regulatorio de Emergencia General (MREG)”, con base en la aplicación de herramientas tecnológicas disponibles, el uso de medios electrónicos idóneos al alcance, para las comunicaciones y otros actos que puedan ser cumplidos con eficacia, previéndose la atención al público bajo la modalidad de turnos y la presentación de escritos, promoción de nuevas demandas y notificaciones a través del sistema FORUM desarrollado por la Dirección de Informática, habilitándose también la realización de audiencias por sistemas de videoconferencias y/o plataformas a distancia, para poder trabajar en un entorno diferente a lo que el usuario se encontraba habituado⁶.

Las normas apuntadas rigieron hasta la sanción y entrada en vigor del Código Procesal Civil y Comercial⁷ – Ley 6.556 -, donde como veremos se prevé ya el uso del expediente electrónico. No obstante, se erigen en un antecedente necesario que llevó a la necesidad de consagrar tales previsiones en las nuevas normas procesales.

Retomando las reformas introducidas – hace una década – a la ley de procedimientos administrativos, tenemos que por un lado ponen en cabeza de las autoridades el deber de incentivar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, haciendo gala del principio de celeridad, y además, en punto a las formalidades del acto administrativo y el acceso a los procedimientos previos y posteriores a su dictado, enfatiza acerca de la necesidad del uso de medios elec-

5 Se exceptuaban las notificaciones previstas en los incisos 1, 2, 3, 4, 7, 8, 11, 12 y 14 del artículo 135.

6 Sobre el tema remito a Rey Vázquez, Luis E., “La función administrativa en la órbita judicial. Principales manifestaciones”, publicado en *Temas de Derecho Administrativo*, Editorial Erreius, Director Carlos Francisco Balbín, Agosto 2021, pp. 631-653, Cita digital: IUSDC3288474A.

7 Ley 6.556 (B.O. 13-05-2021), en vigencia a partir del 1º-12-2021.

trónicos, poniendo en cabeza del Poder Ejecutivo su reglamentación (bien entendido que en su órbita de actuación, pues podrían los otros poderes hacer lo propio en su esfera), sino que además, para garantizar la igualdad de acceso a la administración pública, impone a la Autoridad el deber de asegurar mecanismos suficientes y adecuados de vías gratuitas a los medios electrónicos o permitir el uso alternativo de otros procedimientos.

Respecto al uso de medios electrónicos, con bastante antelación a la mentada reforma, ya Revidatti expresaba en 1985, aludiendo a la forma del acto ejecutorio, además de la escrita y la verbal, que existen "... comunicaciones mediante sonido y signos mecánicos: el semáforo o la barrera son signos mecánicos, al igual que la sirena que utilizan ciertos vehículos afectados a servicios públicos esenciales; mientras que el sonido, emitido por un silbato por ejemplo, es una forma bastante frecuentemente utilizada..."⁸

Ello en circunstancias "normales", sin contar con las excepcionales ya vividas con motivo de la pandemia COVID-19⁹, donde claramente cobraron vigor aquellas prescripciones que postulaban el uso de medios electrónicos, apareciendo destacados trabajos doctrinarios en tal sentido¹⁰.

Prácticamente todos los organismos públicos cuentan con su página web, desde la cual se pueden articular numerosos trámites que no requieren la presencialidad física ni el uso del papel, aun cuando debiera expandirse su uso a toda la Administración Pública.

Pero lo importante – y que es lo que entiendo no ha sido suficientemente abordado – es que con las reformas ya en vigor, están dadas las condiciones para avanzar hacia un expediente electrónico en la órbita administrativa, que desburocratice y otorgue celeridad, economía, sencillez y eficacia a los trámites, conforme reza el principio homónimo.

Si atendemos especialmente a la segunda innovación introducida en

8 Revidatti, Gustavo A. (1985), *Derecho Administrativo*, Tomo 2, Fundación Derecho Administrativo, Buenos Aires, p. 223.

9 Rey Vázquez, Luis E. (2023), "La legalidad de recambio en épocas de emergencia", en Contte-Grand, Julio M. y Libardo Rodríguez Rodríguez (Directores), *Perspectivas constitucionales, administrativas y convencionales del Ministerio Público. En el derecho argentino y comparado*, Ábaco, Buenos Aires, pp. 586-603.

10 Por ejemplo, el excelente libro de Lacava, Federico J. (2022), *Acto Administrativo Automático*, Astrea, Buenos Aires.

la Ley de procedimientos administrativos, cuando luego de expresar que el “acto ejecutorio” se manifestará expresamente y por escrito o por medios electrónicos..., puntualizó que “...Para garantizar la igualdad de acceso a la administración pública, la Autoridad deberá asegurar mecanismos suficientes y adecuados de vías gratuitas a los medios electrónicos o permitir el uso alternativo de otros procedimientos”.

De allí cabría preguntarse el rol que tomarían las redes sociales institucionales, o incluso las personales de algunos altos funcionarios, para que la ciudadanía pueda interactuar con ellos.

En efecto, en Chile se ha postulado la utilización de la red social twitter tanto respecto de las cuentas institucionales¹¹, como las personales de los funcionarios que utilizan públicamente, llegando incluso a sostenerse que no podrían bloquearse a los usuarios que a través de ellas interactúen, especialmente tratándose de cuentas institucionales¹².

Resulta evidente que la previsión tan generosa en punto al uso alternativo de otros procedimientos, bien podrían incluir el uso de las redes sociales, siendo cada vez más frecuente la expresión o el adelanto de informaciones relevantes a través de tales canales.

Entiendo que debiera procederse a una reglamentación tendiente a prever el uso de tales medios, pero mientras ello no ocurra, y mientras no se cuente con un procedimiento administrativo electrónico con un software ya culminado, bien puede echarse mano de todas las herramientas al alcance del ciudadano para interactuar con la Administración.

El desarrollo de un programa que consagre el procedimiento administrativo electrónico en la provincia de Corrientes, se alinearía con el camino trazado en los últimos años, a partir de la entrada en vigor de nuevos Códigos Procesales en la provincia, todos los cuales coinciden en apostar al uso de las nuevas tecnologías para la gestión de los procesos judiciales.

En efecto, se han sancionado ya cuatro Códigos Procesales: El Penal, el Civil y Comercial, el de Familia, Niñez y Adolescencia y el Código Procesal Administrativo.

11 Román Cordero, Cristián, “#Twitter y @Administración”, *Revista de Derecho Administrativo Económico*, N° 25 [julio-diciembre 2017] pp. 27-43.

12 Román Cordero, Cristián, “Twitter: El derecho a no ser bloqueado por los órganos de la Administración (Comentario sobre el Dictamen N° 18.671-2019 de la Contraloría General de la República)”, *Revista de Derecho Administrativo Económico*, N° 30 [julio-diciembre 2019] pp. 203-217.

Las principales novedades de cada uno de ellos:

1. Código Procesal Penal¹³, en vigor ya en las 5 circunscripciones judiciales, conforme a un esquema gradual de implementación, comenzando en septiembre de 2020, y finalizando el 8 de noviembre de 2022 (en la ciudad Capital). Dicho código produjo un cambio de paradigma, adoptando el modelo acusatorio pleno, colocando en cabeza del Fiscal la acusación, y el juez cumpliendo funciones de garantía, respetando así el principio de imparcialidad. Incorpora asimismo medios alternativos de resolución de conflictos.
2. Código Procesal Civil y Comercial¹⁴. Entre las novedades más salientes, prevé el expediente digital, el proceso por audiencias (presenciales y/o virtuales, en este último caso en soporte de videograbación); procesos con sujetos vulnerables, proceso monitorio, procesos abreviados, uso de lenguaje claro, principios procesales. Avanzar hacia la justicia moderna y ágil que demanda el ciudadano, procurando que éste sienta que su causa se resuelve con calidad y en un tiempo breve. Ha previsto una transición ordenada hacia el nuevo modelo de estructuras procesales y el proceso de oralidad.
3. Código Procesal de Familia, Niñez y Adolescencia¹⁵. Prevé el acceso a la justicia de personas en situación de vulnerabilidad, desarrollando el estándar del Interés superior del niño.
4. Código Procesal Administrativo¹⁶ (en adelante CPA): En aras a la seguridad jurídica y para facilitar la tarea de los operadores jurídicos, se dispone la directa aplicación del Código Procesal Civil y Comercial con relación a instituciones comunes, como notificaciones, conflictos de competencia, recusación, recursos ordinarios y extraordinarios, entre otras y, además, se regulan aquellas en las que debe contemplarse las particularidades propias del sistema de derecho administrativo (por ejemplo, el Código Procesal Civil y Comercial establece las

13 Sancionado por Ley 6518 (B.O. 27-11-2019, y su fe de erratas del 6-12-2019).

14 Ley 6.556 (B.O. 13-05-2021), en vigencia a partir del 1º-12-2021.

15 Ley 6.580 (B.O. 27-10-2021), en vigencia a partir del 1º-03-2022.

16 Ley 6.620 (B.O. 23-11-2022, en Anexo), promulgado por Decreto N° 3420 del 22-11-2022 (B.O. 23-11-2022), en vigencia a los 60 días de la publicación.

notificaciones electrónicas). Se prevé la posibilidad de usar como herramientas para la toma de decisiones judiciales, el análisis y procesamiento inteligente de datos a través de sistemas informáticos o tecnológicos, como así también la posibilidad de que, cuando se cuente con los medios técnicos, las providencias simples puedan ser dictadas en forma automática utilizando sistemas de automatización (inteligencia artificial). Se promueve la utilización de sistemas interoperables de acceso para distintas instituciones, tanto para obtener información ofrecida como prueba en las causas, como para las comunicaciones y notificaciones.

Respecto de la puesta en marcha del nuevo Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia que empezó a regir a partir del 1° de diciembre del año 2021, se enfatizó en las adaptaciones realizadas al sistema de gestión, las re-funcionalizaciones edilicias, compras de equipamientos de audio, video y tecnológicos necesarios, habilitación de nuevas salas de audiencia, como así también de las cámaras especializadas de entrevistas, recalándose la necesidad de seguir trabajando con los Talleres de Capacitación para seguir mejorando y unificando los criterios de gestión.

También debe destacarse la importancia que significó repensar todo el sistema de gestión de los procesos de los fueros no penales, diseñando nuevas herramientas para implementar la aplicación de las normas procesales de acuerdo a lo establecido por el legislador, en razón del verdadero cambio de paradigma y consecuente cambio cultural de la labor judicial, con base en un proceso por audiencia a través de canales digitales de acuerdo a la estructura tecnológica actualmente disponible.

En ese marco, se continuó realizando actualizaciones a las plataformas FORUM y IURIX, para lograr mayor compatibilidad en la vinculación de ambos sistemas informáticos y gestionar los expedientes judiciales bajo formato digital con tecnología disponible y a fin de sustituir progresivamente el tradicional expediente en soporte papel, aplicándose el “Régimen de Gestión Electrónica” que contiene las normas reglamentarias necesarias para el uso de las plataformas FORUM y IURIX en la tramitación de todas las causas sustanciadas o que se sustancien por ante los Tribunales: Civiles y Comerciales; Concursos, Quiebras y Sociedades; Familia, Niñez y Adolescencia; Laborales, Contenciosos Admi-

nistrativos, Justicia de Paz, Centros Judiciales de Mediación y otras Áreas del Poder Judicial de la Provincia de Corrientes. Todo lo cual sigue demandando mucho esfuerzo en busca de tratar de optimizar y aprovechar los recursos económicos disponibles¹⁷.

III. INCIDENCIA DE LAS REFORMAS OPERADAS POR DECRETO N° 894/17 A LA REGLAMENTACIÓN DE LA LEY NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Mediante el Decreto N° 894/2017¹⁸, se aprobó el texto ordenado del Reglamento de Procedimientos Administrativos¹⁹, sustituyendo los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 7°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 30, 31, 32, 33, 38, 41, 46, 58, 60, 90, 92, 96, 100, 101 y 105, e incorporando los artículos 107, 108, 109 y 110 al texto anterior.

Si bien las reformas apuntan más a lo relacionado al procedimiento administrativo, y a la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación en provecho de aquél, y, fundamentalmente, del ciudadano²⁰, al menos en el mediano plazo, considero que las mentadas reformas impactan en el proceso judicial, especialmente, en lo relacionado con las notificaciones electrónicas, el cómputo de los plazos, y el domicilio electrónico, aspectos que sumados a los ya existentes en el orden federal en el ámbito judicial, conducen por un lado a la simplificación de los trámites, y a otro, a lograr una mayor certeza en punto a la fecha de interposición de recursos o reclamos – con miras al agotamiento de la vía administrativa -, y al cómputo de los plazos de caducidad de la acción judicial.

Asimismo, dada la previsión del Expediente administrativo elec-

17 Tomado parcialmente de la Memoria Anual del año 2022 del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes, aprobada por Acuerdo Extraordinario N° 2 del 23-02-2023 (disponible en <https://www.juscorrientes.gov.ar/wp-content/uploads/acuerdos/pdf/2023/ace02-2023.pdf>).

18 De fecha 1°-11-2017, publicada en el Boletín Oficial del 02-11-1017,

19 Decreto 1759/72 T.O. 1991.

20 Artículo 4°.- Las autoridades administrativas, actuarán de acuerdo con los principios de sencillez y eficacia, procurando la simplificación de los trámites, y facilitando el acceso de los ciudadanos a la administración a través de procedimientos directos y simples por medios electrónicos.

trónico y su gradual implementación, constituye una prueba fundamental para el subsiguiente proceso judicial, razón por la que impone adaptar las normas procesales a la valoración de tales medios probatorios electrónicos.

En tal sentido, señala LUQUI²¹ que: “Como conceptos que se manejan en esta nueva técnica tenemos: a) el documento electrónico; b) la firma electrónica; c) la firma digital; d) el documento digital; e) el certificado digital; f) la plataforma digital; g) sitio web; y h) la página web”.

Seguidamente añade que “Hay que diferenciar el documento electrónico del documento digital, aun cuando muchas veces se emplean ambos términos como sinónimos. El primero es el contenido en un soporte magnético; y para ser visualizado, se requiere una pantalla que lo reproduzca textualmente o una pantalla gráfica o dispositivo de emisión de audio, video, etc., según sea el tipo de información que contenga. El documento digital, en cambio, es la representación en medio digital de un documento, texto, imagen, sonido o video. Un documento digital tiene codificada la información en bits; y para recuperarla, es necesario un programa que la convierta y la transmita en palabras, números, sonidos, imágenes, etc. Los datos de entrada son convertidos en dígitos inteligibles para la máquina, pero no para los sentidos humanos. El documento electrónico es conservado en el equipo y reproducido tal cual está, mientras que el documento digital es convertido en dígitos y recuperado por un programa”.

Las citadas referencias imponen una gradual adaptación del lenguaje a los nuevos paradigmas, e imponen su introyección por los operadores jurídicos, en especial, por los magistrados y justiciables.

Resulta destacable la paulatina incorporación de los medios electrónicos al proceso judicial, merced en parte – al menos en el orden federal – a la modificación del Reglamento Nacional de Procedimientos Administrativos, y la verificación de tales cambios también en las órbitas provinciales, tanto del procedimiento como del proceso, lo que impone las necesarias adaptaciones normativas y tecnológicas.

21 Luqui, Roberto E., “Nuevas regulaciones del procedimiento administrativo nacional”, *La Ley*, 2-05-2018, pp. 1-6, en especial p. 3.

IV. SUSPENSIÓN DE PLAZOS DURANTE EL AÑO 2020²²

A raíz de la situación de pandemia global motivada por el Covid-19, los gobiernos han adoptado una serie de medidas restrictivas de los derechos individuales, inspiradas en razones de interés público, en este caso, encarnado por la adecuada tutela de la salud pública.

En Argentina, el Poder Ejecutivo Nacional amplió la emergencia en materia sanitaria a través de un primer DNU el 260/20²³, disponiendo luego mediante otro D.N.U. el 297/20 el denominado ASPO (Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio)²⁴, algo ocurrido prácticamente en todo el mundo.

Siguiendo esa línea, mediante Decreto 298/2020²⁵, se dispuso:

1. Suspender el curso de los plazos, dentro de los procedimientos administrativos regulados por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N.º 19549 y por otros procedimientos especiales, a partir del 20 de marzo y hasta el 31 de marzo de 2020, sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos o que se cumplan.
2. Exceptuar de la suspensión dispuesta a los trámites administrativos relativos a la emergencia declarada por Ley N.º 27541 ampliada por el Decreto 260/2020 y sus normas modificatorias y complementarias.
3. Facultar a las jurisdicciones, entidades y organismos contemplados en el artículo 8 de la Ley de Administración Financiera N.º 24156 para disponer excepciones a la suspensión de plazos prevista con carácter general, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Con posterioridad, se prorrogó la suspensión del curso de los pla-

22 Sobre el tema me he ocupado en Rey Vázquez, Luis E., “La suspensión de los plazos en los procedimientos administrativos nacionales con motivo de la pandemia del Covid-19, el principio (derecho) al plazo razonable y el acceso a la justicia”, en Rodríguez-Arana Muñoz, Jaime (Director), *El Derecho Administrativo ante el COVID-19*, IJ Editores, 2021, Cita: IJ-MXI-272, ISBN: 978-987-8459-26-4, <https://www.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=17e1682f5dfdf2c0307c03a064c442bd>. También en el link: <https://ar.lejister.com/pop.php?option=articulo&Hash=17e1682f5dfdf2c0307c03a064c442bd>

23 Se amplía la emergencia que ya se había decidido por el Congreso Nacional mediante Ley 27.541 de diciembre de 2019 (B.O. 23/12/2019).

24 Luego prorrogado sucesivamente por diversos DNU.

25 B.O. 20/03/2020.

zos²⁶, la que se mantuvo hasta fines de noviembre de 2020.

Es deseable que, en un futuro, de acaecer un fenómeno similar, se acuda como última ratio a la suspensión de plazos, pues con la instauración de un procedimiento administrativo electrónico no debiera tener incidencia en el curso normal de aquéllos, siendo justamente la ventaja de poder compulsar a través de una plataforma virtual los expedientes administrativos, pudiendo realizar presentaciones y practicarse notificaciones por medios electrónicos.

V. LEY NACIONAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA N° 27.275²⁷

Resta señalar que, a partir del dictado de dicha norma legal, en el orden federal, se ha consagrado claramente el derecho de acceso a la información pública²⁸, la que a tenor de su artículo 1°, tiene “por

26 Por Decreto 298/20 desde el 1 al 12 de abril de 2020 inclusive, mediante el Decreto 327/2020; desde el 13 al 26 de abril de 2020 inclusive, por el Decreto 372/2020; desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020 inclusive, por el Decreto 410/2020; desde el 11 de mayo hasta el 24 de mayo de 2020 inclusive, por el Decreto 458/2020; desde el 25 de mayo hasta el 7 de junio de 2020 inclusive, mediante el Decreto 494/2020; desde el 8 de junio hasta el 28 de junio de 2020 inclusive, por el Decreto 521/2020; desde el 29 de junio hasta el 17 de julio de 2020 inclusive por el Decreto 577/2020; desde el 18 de julio hasta el 2 de agosto de 2020 inclusive, por el Decreto 604/2020; desde el 3 de agosto hasta el 16 de agosto de 2020 inclusive, por el Decreto 642/2020; desde el 17 de agosto hasta el 30 de agosto de 2020 inclusive, por el Decreto 678/2020; mediante Decreto N° 715/2020 se proroga la suspensión del curso de los plazos desde el 31 de agosto hasta el 20 de septiembre de 2020; mediante Decreto N° 755/2020 se prorrogó desde el 21 de septiembre hasta el 11 de octubre de 2020; por Decreto N° 794/2020 desde el 12 hasta el 25 de octubre de 2020; por Decreto N° 815/2020 desde el 26 de octubre hasta el 8 de noviembre de 2020, y finalmente mediante Decreto N° 876/2020 se proroga la suspensión del curso de los plazos desde el 9 hasta el 29 de noviembre de 2020, inclusive, momento en el que fenece finalmente la suspensión.

27 B.O. 29-09-2016.

28 Expresa en su Artículo 2° “Derecho de acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública comprende la posibilidad de buscar, acceder, solicitar, recibir, copiar, analizar, reprocesar, reutilizar y redistribuir libremente la información bajo custodia de los sujetos obligados enumerados en el artículo 7° de la presente ley, con las únicas limitaciones y excepciones que establece esta norma. Se presume pública toda información que generen, obtengan, transformen, controlen o custodien los sujetos obligados alcanzados por esta ley”.

objeto garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública...”

Consagra los siguientes principios:

Presunción de publicidad: toda la información en poder del Estado se presume pública, salvo las excepciones previstas por esta ley.

Transparencia y máxima divulgación: toda la información en poder, custodia o bajo control del sujeto obligado debe ser accesible para todas las personas. El acceso a la información pública sólo puede ser limitado cuando concurra alguna de las excepciones previstas en esta ley, de acuerdo con las necesidades de la sociedad democrática y republicana, proporcionales al interés que las justifican.

Informalismo: las reglas de procedimiento para acceder a la información deben facilitar el ejercicio del derecho y su inobservancia no podrá constituir un obstáculo para ello. Los sujetos obligados no pueden fundar el rechazo de la solicitud de información en el incumplimiento de requisitos formales o de reglas de procedimiento.

Máximo acceso: la información debe publicarse de forma completa, con el mayor nivel de desagregación posible y por la mayor cantidad de medios disponibles.

Apertura: la información debe ser accesible en formatos electrónicos abiertos, que faciliten su procesamiento por medios automáticos que permitan su reutilización o su redistribución por parte de terceros.

Disociación: en aquel caso en el que parte de la información se encuadre dentro de las excepciones taxativamente establecidas por esta ley, la información no exceptuada debe ser publicada en una versión del documento que tache, oculte o disocie aquellas partes sujetas a la excepción.

No discriminación: se debe entregar información a todas las personas que lo soliciten, en condiciones de igualdad, excluyendo cualquier forma de discriminación y sin exigir expresión de causa o motivo para la solicitud.

Máxima premura: la información debe ser publicada con la máxima celeridad y en tiempos compatibles con la preservación de su valor.

Gratuidad: el acceso a la información debe ser gratuito, sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley.

Control: el cumplimiento de las normas que regulan el derecho de acceso a la información será objeto de fiscalización permanente. Las resoluciones que denieguen solicitudes de acceso a la información, como el silencio del sujeto obligado requerido, la ambigüedad

o la inexactitud de su repuesta, podrán ser recurridas ante el órgano competente.

Responsabilidad: el incumplimiento de las obligaciones que esta ley impone originará responsabilidades y dará lugar a las sanciones que correspondan.

Alcance limitado de las excepciones: los límites al derecho de acceso a la información pública deben ser excepcionales, establecidos previamente conforme a lo estipulado en esta ley, y formulados en términos claros y precisos, quedando la responsabilidad de demostrar la validez de cualquier restricción al acceso a la información a cargo del sujeto al que se le requiere la información.

In dubio pro petitor: la interpretación de las disposiciones de esta ley o de cualquier reglamentación del derecho de acceso a la información debe ser efectuada, en caso de duda, siempre en favor de la mayor vigencia y alcance del derecho a la información.

Facilitación: ninguna autoridad pública puede negarse a indicar si un documento obra, o no, en su poder o negar la divulgación de un documento de conformidad con las excepciones contenidas en la presente ley, salvo que el daño causado al interés protegido sea mayor al interés público de obtener la información.

Buena fe: para garantizar el efectivo ejercicio del acceso a la información, resulta esencial que los sujetos obligados actúen de buena fe, es decir, que interpreten la ley de manera tal que sirva para cumplir los fines perseguidos por el derecho de acceso, que aseguren la estricta aplicación del derecho, brinden los medios de asistencia necesarios a los solicitantes, promuevan la cultura de transparencia y actúen con diligencia, profesionalidad y lealtad institucional.

Lo importante es que, en punto a la legitimación activa, prescribe: “Artículo 4° Legitimación activa. Toda persona humana o jurídica, pública o privada, tiene derecho a solicitar y recibir información pública, no pudiendo exigirse al solicitante que motive la solicitud, que acredite derecho subjetivo o interés legítimo o que cuente con patrocinio letrado”²⁹.

Al respecto, sostiene Basterra que “El carácter amplio de la apti-

29 Un comentario de dicha norma legal, y de su decreto reglamentario 206/17, puede verse con provecho en Basterra, Marcela I., *Acceso a la información pública y transparencia, Ley 27.275 y decreto reglamentario, Comentados, anotados y concordados*, Prólogo de Jorge Reinaldo Vanossi, Astrea, Buenos Aires, 2017.

tud procesal para el ejercicio de esta prerrogativa fundamental, es relevante para cumplimentar con una saludable tendencia en el derecho constitucional contemporáneo como es la de otorgar el mayor grado de participación a los ciudadanos y a las organizaciones no gubernamentales, las que tienen un lugar preponderante en el proceso de desestatización y control del Estado³⁰.

Debe señalarse que el acceso a la información debe canalizarse también por medios electrónicos.

VI. REFLEXIONES FINALES

Las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación se erigen como una herramienta fundamental para su aplicación a la tramitación tanto de los procedimientos administrativos, como de los procesos judiciales.

Respecto de los primeros, como una manera de aportar mayor celeridad, economía, sencillez y eficacia a los trámites, lo que requiere el desarrollo de softwares adecuados para tal fin.

Paralelamente, merece rescatarse la alusión, conjuntamente a la celeridad, economía, sencillez y eficacia, al principio de gratuidad, como implícito en el articulado, por cuya aplicación se ha sostenido oportunamente que resultaba inadmisibile la inclusión, en los pliegos de bases y condiciones de las denominadas “garantías de impugnación” (PTN, Dictámenes 257:151)³¹.

En el orden federal ya se encuentra previsto un sistema de gestión, y en algunas provincias se ha avanzado bastante, al menos, en su previsión normativa.

Resta llevar adelante una completa implementación de los programas adecuados, previo desarrollo.

Lo propio ha ocurrido en los procesos judiciales, los que cuentan con diferente grado de avance, con un camino que apunta al expediente electrónico o digital, con la realización de actos procesales a través de plataformas virtuales, incluyendo incluso el uso de inteligencia artificial para la realización de actividades estandarizadas.

Ha sido también crucial el estudio de otras disciplinas no jurídicas pero que aportan a la buena gestión pública, como ocurre con las

30 Basterra, Marcela I., *Acceso a la información...*, p. 62.

31 Tawil, Guido Santiago, “¿El fin de la garantía de impugnación en materia licitatoria?”, *EDA* 2007-446.

neurociencias y su estudio del funcionamiento del cerebro humano en la toma de decisiones, para el reconocimiento de patrones, acerca de cómo la información que proviene del exterior es sintetizada, recordada, extraída en nuestro cerebro, es decir, cómo procesa la inteligencia humana la información para resolver un problema.

Es que, para poder usar la inteligencia artificial, primero hay que reconocer cómo funciona la inteligencia humana. El cerebro, órgano biológico, tiene un funcionamiento complejo, y no actúa igual a cómo la máquina va a procesar la información para resolver un problema.

A través del tiempo, el ser humano fue produciendo una constelación de innovaciones técnicas que fueron desarrollándose a través del ingenio, y que en un momento coexisten, unos son más complejos, otros requieren un ecosistema más robusto para funcionar.

La memoria humana no funciona como una cámara que reproduce fielmente el entorno, sino que es una suerte de acto creativo. La máquina no tiene limitación de con qué finalidad pueden captar el dato, y pueden almacenar información casi infinita. Esta primera limitación, editamos lo que recordamos, el olvido tiene que ver con algo más sofisticado, capacidad que tenemos de transmitir información y conocimiento entre nuestra propia especie.

Aparecen los sesgos como una suerte de fenómenos que transcurren en nuestro cerebro, según los cuales no hay forma que pueda entender todo el contexto informativo mientras se está realizando una tarea³².

La persona comienza a omitir considerar información relevante, producto del cansancio, y la consecuente pérdida de energía. Es importante retener esta limitación. Las máquinas van a jugar un rol importante cómo ayudarnos a que los sesgos no retaceen información. Habrá que compatibilizar o mejorar esas limitaciones, y al mismo tiempo, tenerlas en cuenta, buscando cómo hacer que las máquinas no reproduzcan los sesgos.

Ello requerirá considerar los denominados “nuevos principios y nuevos derechos de la actividad administrativa automatizada”³³, como ser los de Autodeterminación algorítmica, Transparencia algo-

32 Kahnman, Daniel; Sibony, Olivier y Sunstein, Cass R. (2021), *Ruido. Una falla en el juicio humano*, Debate, Buenos Aires.

33 Corvalán, Juan G. (Director), (2021), *Tratado de la Inteligencia artificial*, La Ley, Buenos Aires, 3 tomos, tomo I, p. 235.

rítmica y trazabilidad; Derecho de acceso a la información algorítmica; Motivación algorítmica y No discriminación algorítmica (cuyo análisis excede el objeto del presente). Asimismo, debiera analizarse la posible condición de reglamentos de los algoritmos³⁴, postulado por una importante doctrina española.

Resulta fundamental poder lograr el desarrollo tecnológico, incluso el uso de la inteligencia artificial, sin desatender los aspectos éticos y el respeto de los derechos humanos³⁵.

BIBLIOGRAFÍA

- Basterra, Marcela I. (2017), Acceso a la información pública y transparencia, Ley 27.275 y decreto reglamentario, Comentados, anotados y concordados, Prólogo de Jorge Reinaldo Vanossi, Astrea, Buenos Aires.
- Boix Palop, Alex (2020), “Los algoritmos son reglamentos: la necesidad de extender las garantías propias de las normas reglamentarias a los programas empleados por la Administración para la adopción de decisiones”, *Revista de Derecho Público: Teoría y Método*, Vol. 1, 2020, Madrid, pp.223-270.
- Corvalán, Juan G. (Director), (2021), Tratado de la Inteligencia artificial, La Ley, Buenos Aires, 3 tomos.
- Danesi, Cecilia (2022), *El imperio de los algoritmos. IA inclusiva, ética y al servicio de la humanidad*, Galerna, Buenos Aires.
- Kahnman, Daniel; Sibony, Olivier y Sunstein, Cass R. (2021), Ruido. Una falla en el juicio humano, Debate, Buenos Aires.
- Lacava, Federico J. (2022), Acto Administrativo Automático, Astrea, Buenos Aires.
- Luqui, Roberto E., “Nuevas regulaciones del procedimiento administrativo nacional”, *La Ley*, 2-05-2018, pp. 1-6
- Revidatti, Gustavo A. (1985), Derecho Administrativo, Tomo 2, Fundación Derecho Administrativo, Buenos Aires.
- Rey Vázquez, Luis E. (2023), “La legalidad de recambio en épocas de emergencia”, en Contte-Grand, Julio M. y Libardo Rodríguez Rodríguez (Directores), *Perspectivas constitucionales, administrativas y convencionales del Ministerio*

34 Boix Palop, Alex (2020), “Los algoritmos son reglamentos: la necesidad de extender las garantías propias de las normas reglamentarias a los programas empleados por la Administración para la adopción de decisiones”, *Revista de Derecho Público: Teoría y Método*, Vol. 1, 2020, Madrid, pp.223-270.

35 Danesi, Cecilia (2022), *El imperio de los algoritmos. IA inclusiva, ética y al servicio de la humanidad*, Galerna, Buenos Aires.

- Público. En el derecho argentino y comparado, Ábaco, Buenos Aires, pp. 586-603.
- Rey Vázquez, Luis E. (2022), “El nuevo Código Procesal Administrativo de la provincia de Corrientes”, EDA 12-2022, pp. 7-10.
- Rey Vázquez, Luis E., “Algunos aspectos del proceso contencioso-administrativo. Incidencia de las nuevas tecnologías”, publicado en la Revista Institutas - Número 8 - Septiembre 2018, IJ Editores, Cita: IJ-DXXXIX-337.
- Rey Vázquez, Luis E., “La función administrativa en la órbita judicial. Principales manifestaciones”, publicado en Temas de Derecho Administrativo, Editorial Erreius, Director Carlos Francisco Balbín, Agosto 2021, pp. 631-653, Cita digital: IUSDC3288474A
- Román Cordero, Cristián, “#Twitter y @Administración”, *Revista de Derecho Administrativo Económico*, N° 25 [julio-diciembre 2017] pp. 27-43.
- Román Cordero, Cristián, “Twitter: El derecho a no ser bloqueado por los órganos de la Administración (Comentario sobre el Dictamen N° 18.671-2019 de la Contraloría General de la República)”, *Revista de Derecho Administrativo Económico*, N° 30 [julio-diciembre 2019] pp. 203-217.
- Tawil, Guido Santiago, “¿El fin de la garantía de impugnación en materia licitatoria?”, EDA 2007-446.